RÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00124-00
Auto Interlocutorio No. 455

Santiago de Cali, mayo 9 de 2022

Revisada la demanda que antecede se observa que se deben corregir los siguientes yerros:

1)En la demanda se debe indicar el número de la escritura pública por medio de la cual el representante legal del BANCO DE BOGOTÁ le confiere poder a la señora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ para representar a dicha entidad.

Aporte completa la mencionada escritura pública.

Lo anterior, por cuanto la aportada no tiene las firmas que corresponden.

2)En los hechos y pretensiones de la demanda indique completo el número del CONTRATO LEASING HABITACIONAL tal y como se encuentra registrado en el citado documento.

3)Aporte un nuevo poder en el que se indique el número completo del CONTRATO LEASING HABITACIONAL tal y como se encuentra registrado en el citado documento.

El nuevo poder que aporte debe ser dirigido al JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

4)Aporte la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. También deberá enviar la subsanación de la demanda, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 6. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5)Corrija el ítem "CONDICIONES DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMLIAR No. 455020119" en cuanto al valor del bien a restituir, dado que menciona su valor en la suma de $140.000, mientras que en el ANEXO 1 del respectivo contrato se registra su valor por la suma de $140.000.000.

6)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados.

C) Una vez se aporte completa la escritura pública del poder solicitada y se aporte en la forma indicada en el punto 3 de esta providencia, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42279e898244d48b8730d33e78dc0a577f0e9837fb19f280101e0fe5af9cd88**
Documento generado en 09/05/2022 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica